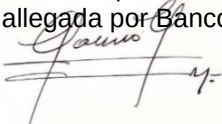


INFORME SECRETARIAL. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2014-00031-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Tilson Rafael Camacho Serrano

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos*

de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»¹

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»²,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

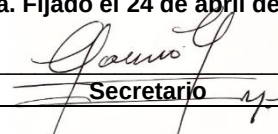


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

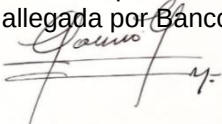


Secretario

¹ SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

² SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2014-00035-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Efraín Humberto Ballesteros Gasabón

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos*

de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»¹

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»²,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

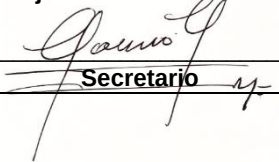


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

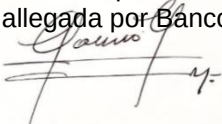


Secretario

¹ SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

² SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2015-00050-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Tarquinio Venancio Santana Bolaño
Dalmira Vanesa Camacho Santana

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos*

de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»¹

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»²,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

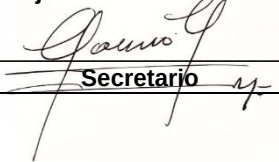


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 23 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

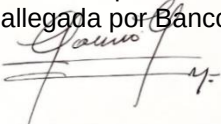


Secretario

¹ SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

² SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2015-00092-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: William Alfredo Peña Bolaño
Janeth Amparo Núñez Colon

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos*

de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»¹

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»²,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

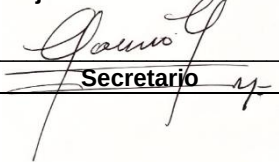


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

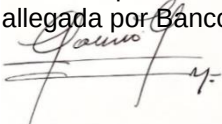


Secretario

¹ SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

² SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2015-00210-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Luis Enrique Fernández Ospino

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL*

CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»¹

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»²,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

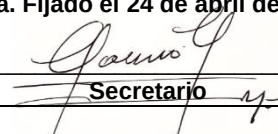


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

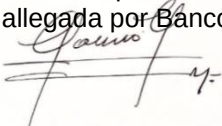


Secretario

¹ SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

² SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00016-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Faider Antonio De La Cruz Barranco y Senis Muñoz De La Cruz

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos*

de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»¹

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»²,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

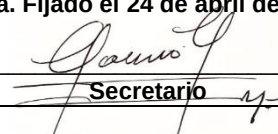


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

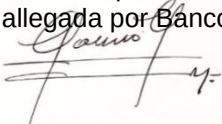


Secretario

¹ SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

² SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00021-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: José María Barrios Coronado

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL*

CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»¹

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»²,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

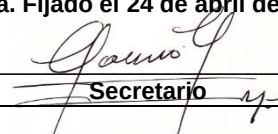


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

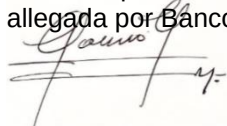


Secretario

¹ SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

² SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00042-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Ricardo Antonio Acevedo Flórez
Esperanza Raquel Cueto Muñoz

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera «...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.».

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: «la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.».

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, «...la(s)

obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»¹

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»²,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

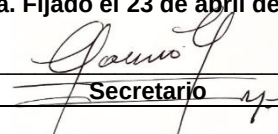


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 23 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

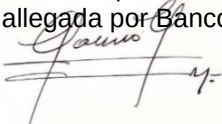


Secretario

¹ SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

² SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00054-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Jaime Luis Olivares Balza

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos*

de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»¹

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»²,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

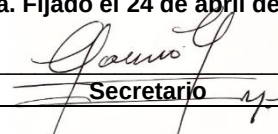


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

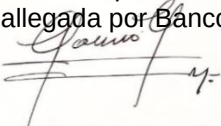


Secretario

¹ SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

² SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00068-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Urbano Rafael Lora Mercado
Benigno Camacho Villa

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s)*

obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»¹

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»²,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

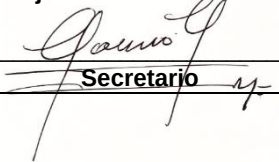


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

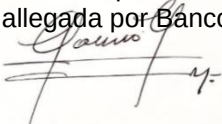


Secretario

¹ SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

² SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00071-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Onel de Jesús Almanza Obeso y Jadir Antonio Meriño de la Cruz

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos*

de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»¹

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»²,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

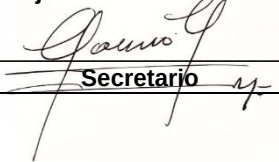


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

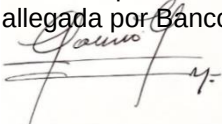


Secretario

¹ SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

² SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00082-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Quidier Antonio Meriño de la Cruz
 Leovaldo Camacho Obeso

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s)*

obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»¹

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»²,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

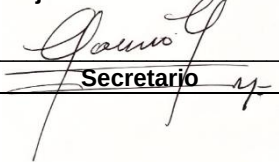


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

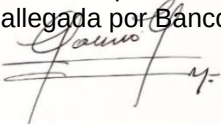


Secretario

¹ SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

² SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00083-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Amilcar Santander García Andrade
Hugo Rafael de Ávila Andrade

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos*

de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»¹

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»²,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

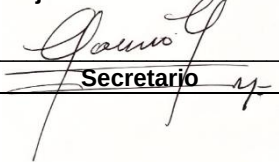


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

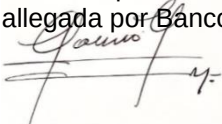


Secretario

¹ SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

² SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00088-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Jorge Antonio González de la Cruz
Jainer Enrique González de la Cruz

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s)*

obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»¹

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»²,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

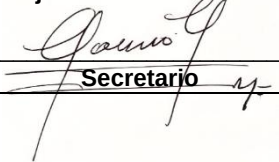


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

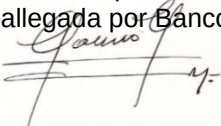


Secretario

¹ SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

² SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00095-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Eduardo Manuel Almanza Peña y Gleidys Macol Vega Ropain

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos*

de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»¹

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»²,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

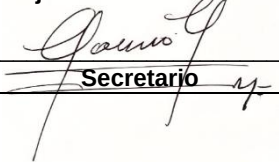


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

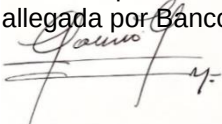


Secretario

¹ SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

² SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00134-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Justo Ramón Caballero Bolaño
Christiam Barrios Bolaño

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos*

de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»¹

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»²,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

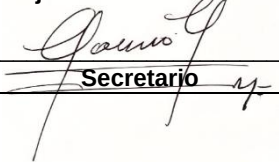


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

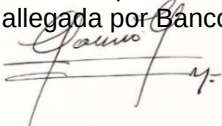


Secretario

¹ SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

² SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00185-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Alfonso José Anaya Polo
Ruby del Socorro Anaya Polo

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos*

de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»¹

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»²,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

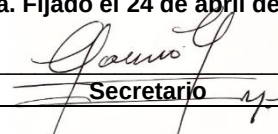


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

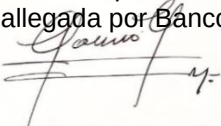


Secretario

¹ SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

² SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2017-00033-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Dairo de Jesús Mier Osorio Yorlin Pérez Sierra

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos*

de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»¹

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»²,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

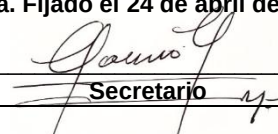


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

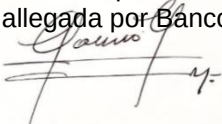


Secretario

¹ SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

² SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2017-00040-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Osvaldo Enrique Ospino Castro

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL*

CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»¹

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»²,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

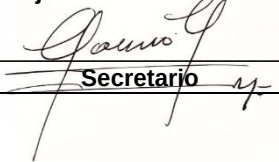


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

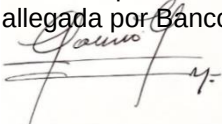


Secretario

¹ SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

² SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2017-00041-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Francisco Javier Orozco Figueroa
Yina Mercedes Freile Almanza

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s)*

obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»¹

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»²,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

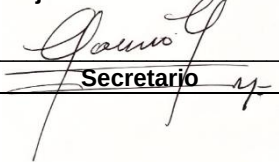


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

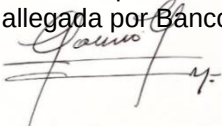


Secretario

¹ SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

² SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2017-00074-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Julio Rafael Ortega Carbal

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL*

CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»¹

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»²,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

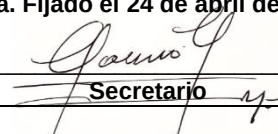


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

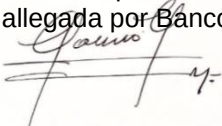


Secretario

¹ SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

² SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2017-00092-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Milton Vega Ospino y Rosa Isabel Peña Bolaño

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos*

de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»¹

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»²,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

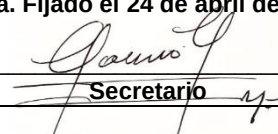


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

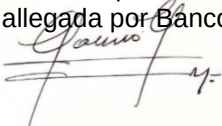


Secretario

¹ SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

² SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2017-00095-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Jesús Antonio Camargo Díaz

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos*

de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»¹

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»²,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

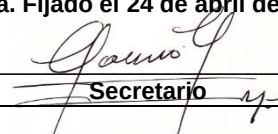


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

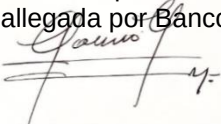


Secretario

¹ SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

² SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2017-00100-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Benjamín Santana Peña y Jamer Enrique Santana Santana

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos*

de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»¹

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»²,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

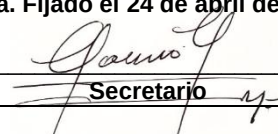


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

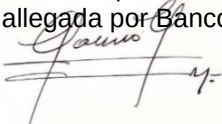


Secretario

¹ SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

² SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2017-00126-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: José Augusto Barrios Figueroa
Alba Rosa Gamarra Lara

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s)*

obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»¹

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»²,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

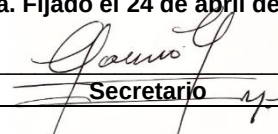


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

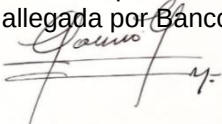


Secretario

¹ SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

² SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2017-00137-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Orlando Rafael Salgado Sánchez

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL*

CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»¹

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»²,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

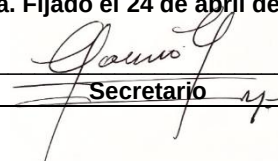


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

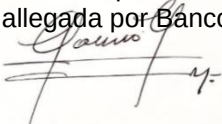


Secretario

¹ SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

² SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00012-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: José del Carmen Bolaño Núñez

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL*

CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»¹

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»²,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

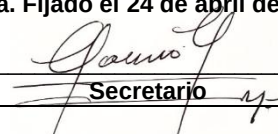


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

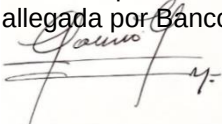


Secretario

¹ SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

² SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00021-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Ángel Enrique Barros

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL*

CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»¹

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»²,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

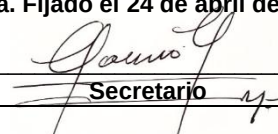


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

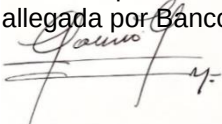


Secretario

¹ SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

² SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00027-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Luis Ramón Barranco Padilla
María de las Nieves Mendoza Sáenz

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos*

de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»¹

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»²,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

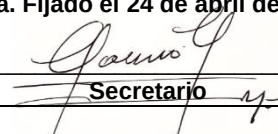


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

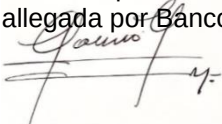


Secretario

¹ SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

² SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00032-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Hamilton Manuel Barrios Pacheco
Esther Barrios Almanza

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s)*

obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»¹

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»²,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

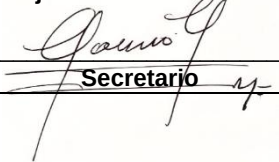


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 24 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.



Secretario

¹ SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

² SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01